

RAD. 110013103004202100009
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

La apoderada judicial del ejecutado Jorge Alejandro Balaguera López, presenta recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.

Como fundamento del recurso, sostiene que el título ejecutivo presentado como base de la acción, no tiene la idoneidad requerida por la normatividad colombiana, porque uno de los documentos que componen el título complejo, se realizó con inobservancia de lo pactada entre las partes, esto es que al realizar la auditoría externa no se le permitió al señor Jorge Balaguera López participar durante dicha actividad, que por ese solo hecho se puede concluir que el documento no puede aportarse al proceso porque resulta nula la actividad y el informe del auditor sin la presencia del requerido.

De conformidad con lo anterior, concluye la recurrente que por el defecto mencionado el valor consignado en el título valor y que representa el derecho incorporado en el título ejecutivo no es el valor real y por ello el título no es exigible.

Aduce así mismo que en lo que respecta en la literalidad del título afirma que en el numeral 3o de la carta de instrucciones se expresó " **sin necesidad de que se me requiera judicial o extra judicialmente ,...**" y que siendo que recurrente suscribió dicha carta tanto como persona natural como representante de la persona jurídica del texto se exime es a la persona natural que se menciona en singular y no a la persona jurídica con la que no se ha hecho el requerimiento.

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicitó librar mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en los documentos base de la acción visibles a folios 3 a 10 del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

RAD. 110013103004202100009
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Así mismo el art. 430 Ib. Dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, por vía de la impugnación en el caso Sub lite únicamente han de examinarse si el título valor base del aúne los requisitos previstos por los artículos 619, 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

Descendiendo al presente asunto se tiene que en la carta de instrucciones se indicó *"El título podrá ser llenado en cualquier momento, en caso de incumplimiento del Contrato de Transacción suscrito el 20 de diciembre de 2018 entre quienes suscribimos este documento y el acreedor. 2. La fecha de creación, y de vencimiento, será aquella en la cual se llene el título valor, y será exigible, inmediatamente, el saldo total adeudado a nuestro cargo, sin necesidad de que se me requiera, judicial o extrajudicialmente, para su cumplimiento.."*

Es de anotar que el pagaré base de la ejecución y carta de instrucciones fueron suscritos por el demandado recurrente Jorge Alejandro Balaguera López en nombre propio y como representante legal de Servicios y Cobranzas JABL S.A.S. tanto igual el contrato de transacción suscrito por el señor Balaguera López en el que se obligó a firmar un pagaré en blanco con carta de instrucciones en nombre propio y como representante legal de la mentada sociedad.

Sostiene en el recurso la apoderada judicial del señor Balaguera que su representado no tuvo la oportunidad de participar en la auditoria, afirmación cierta o no, en nada atañe a atacar los requisitos del título ejecutivo y que son los que han de reprocharse por vía de esta vía procesal y por ende esta causal no resulta probada.

En virtud a dicha cláusula contractual se diligenció el pagaré base de la ejecución que reúne los requisitos previstos por el 422 del Código General del Proceso y artículos 619, 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

Las razones que se alegan como fundamento del recurso de reposición deberán ser alegadas en las de mérito que se formulen, para en un amplio debate probatorio demostrar si la suma contenida en el documento que ahora se ejecuta no es real con lo que se pactó en el contrato de transacción y como resultado de la auditoria.

En punto de que la carta de instrucciones solo vincula en lo que allí se pactó a la persona natural mas no a la sociedad accionada por que la redacción sobre la renuncia a los requerimientos al expresar que **"....sin necesidad de que se me requiera judicial o extra judicialmente "**, como lo sostiene la impugnare, resulta ser ha de decidirse que resulta una

RAD. 110013103004202100009
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

interpretación que repugna la lógica natural y la jurídica del clausulado. Nótese que eventualmente podría, a contrario sensu, predicarse que solo se aplicaría a la persona jurídica y no a la persona natural; empero al suscribirse esa carta de instrucciones por la persona natural quien igualmente lo hizo en nombre de la sociedad deudora, no deja el menor asomo de duda que tal renuncia o excepción a requerimientos se aplica a ambos suscriptores

Por lo anterior, menester es concluir que no se abrirá paso el recurso interpuesto por la parte ejecutada como quiera que el título valor pagaré reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 18 DE MARZO DEL 2021.
2. Secretaria controle el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Notifíquese,

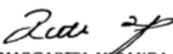
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(3)

lgm

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado E. No. 028 Hoy, 6 de Abril de 2022</p>  <p>RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria</p>
--